

ANEXO II

Modelos

Nota preliminar

1. Los modelos que a continuación se redactan sólo pretenden servir de mera orientación, pues nunca debieran utilizarse como plantillas sin antes ajustarlas al caso concreto, con repaso de los preceptos citados que fácilmente pueden variar a tenor de tan continuas reformas legales que en los últimos tiempos ya resultan habituales.

2. Quepa advertir que en casi todos los modelos emitidos por el órgano judicial se apunta el traslado de copias, y si bien será aplicable este sistema cuando no intervengan procuradores (artículo 274 LEC), es común que lo hagan, siendo o no preceptiva su presencia, operando en consecuencia el mecanismo prevenido en el artículo 276 LEC. Con todo, el mismo nunca tendría lugar respecto de los escritos iniciales del demandante porque no todas las partes estarán representadas por causídico, ni tampoco cuando el perito judicialmente designado haya de presentarlo por sí mismo en la oficina judicial y, siguiendo el tenor literal de los artículos 337.1 ó 338.2 LEC, siquiera cuando se entrega el dictamen elaborado por peritos designados por la parte en momento posterior al inicio del proceso, que se entregan en el juzgado “para su traslado a las [partes] contrarias”. Ahora bien, cuando haya tenido lugar el traslado de copias a través de procurador, se prescinde de la llegada al juzgado del justificante de ese traslado a efectos preclusivos, pues se estará a la fecha en que la parte tuvo efectiva recepción del escrito (artículo 278 LEC).

M1. Aportación de dictamen pericial con el escrito de demanda o de contestación a la demanda

Dentro de la fundamentación jurídica del escrito inicial se indicará:

[...]

Con apoyo en la necesidad probatoria prevista en el artículo 335.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo 336.1 y en relación con los artículos 265.1.4º, 269.1 y 271 de ese mismo texto legal ¹, se acompaña a este escrito dictamen pericial numerado como doc. núm... *(el correlativo que corresponda)* elaborado por *don/doña (nombre y apellidos del perito)* ², cuya cualificación profesional es la de *(vgr. psicólogo clínico, arquitecto técnico, cirujano cardiovascular)* ³, con domicilio a efectos de comunicaciones en *(dirección completa, incluso con número de teléfono u otros)* ⁴.

[...]

A continuación no debe expresarse el objeto del peritaje ni su relación con la pretensión/resistencia alegada, pues el particular ya se habrá introducido convenientemente en el relato fáctico que preceda, donde se habrá indicado número de documento, aunque también se suele mencionar el nombre del perito y su cualificación.

A su vez, en el artículo 336.2 LEC se prevé el acompañamiento de documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito. Todo ello debe considerarse parte del dictamen pericial, aunque se distinga

1. En el procedimiento de juicio verbal, para el caso de la contestación escrita cuando así se prevé expresamente (Libro IV de la LEC), se añadiría la mención del artículo 265.4 LEC, que remite al apartado primero de ese mismo precepto.

2. A efectos de tacha es conveniente que el resto de partes conozcan la identidad del perito designado cuando reciban oportuno traslado de copia de la demanda o de la contestación.

3. Es relativamente importante, al relacionarse con la capacidad artística, técnica, científica o práctica que el perito idóneo exige.

de lo dictaminado por escrito (el “dictamen” en sentido propio) y que esos anejos o elementos adicionales no se aportan por la parte sino a través de lo que el perito ha considerado conveniente introducir para mejor conocimiento o exposición de su trabajo. Pueden coincidir o no con los documentos acompañados a la demanda o contestación como medios de prueba que se pretenden proponer en momento procesal oportuno.

Podría considerarse que la exposición es la prevista en el artículo 347.1.1º LEC, que comporta intervención del experto en el juicio o en la vista, pero también interpretar que la exposición escrita es inherente al propio dictamen.

Si el experto se sirviera de materiales tales como grabaciones de audio y/o video, serán éstas las adicionadas al “dictamen escrito”, pero no se incluirían, además, los instrumentos necesarios para la audición/visualización de esos materiales anejos (magnetófono, video, televisión), que en su caso habría de solicitar la parte interesada para el supuesto de una intervención pericial en el juicio o la vista. Si esto último no tiene lugar pero el juzgador lo considera preciso para su estudio y valoración, así se proveerá para dictar sentencia exclusivamente, sin que lo planteado deba confundirse con lo previsto en los artículos 382 y ss. LEC. Antes del juicio, los litigantes también habrían podido consultar, por sus propios medios, los materiales o instrumentos adicionales que por copia igualmente recibieron, asegurando de ese modo la plenitud de su estrategia de defensa.

4. Normalmente la parte designante estará relacionada con “su” experto, también a efectos procesales cuando aquélla se ocupe de su aportación al acto de juicio si se solicita y concede su intervención en el mismo. No obstante, en sentido estricto la comunicación procesal con el experto se diligenciará a través de la Oficina judicial, por lo que en aplicación de los artículos 159 a 161 LEC es necesario conocer un domicilio para notificaciones –cuya variación debe comunicar el perito al tribunal–. Es recomendable optar por el domicilio profesional.

M2. Variante del anterior: cuando no sea posible adicionar instrumentos y materiales junto con el dictamen pericial

Al modelo anterior se añadiría el siguiente párrafo:

[...]

No resulta *posible/conveniente* la aportación de una serie de instrumentos y materiales, sin embargo adecuados para la más correcta exposición del trabajo pericial efectuado, por lo que en virtud del artículo 336.2 LEC esta parte se remite a las indicaciones que sobre los mismos han sido vertidas en el propio texto del dictamen pericial.

[...]

La “inconveniencia” resulta más difícil de explicar que la “imposibilidad” si relacionamos ambas con la buena fe procesal. De todas formas podría tratarse de cosas percederas que deben mantenerse bajo determinadas condiciones, eludiendo así una aportación al proceso que, aun posible, no es recomendable para su conservación, del mismo modo que instrumentos o materiales en exceso voluminosos o aparatosos. Nótese que no se trata de aportar el objeto del peritaje, sino aquellos útiles para la exposición del mismo. Podría tratarse de piezas, elementos o sustancias similares a las peritadas, a modo de ejemplo o demostración que el experto ha constatado en su dictamen o utilizaría en su eventual intervención ante el tribunal (vgr.: los efectos sobre la cosa de la humedad, el fuego, la rotura, etc.).

En cuanto a la aportación resulta palmario que tiene lugar a través de la parte, pero en realidad habrá sido el perito quien detemine los documentos, instrumentos o materiales que se precisarían para la exposición de su trabajo. Esto lleva a pensar que la inconveniencia o imposibilidad también procede del criterio experto, aunque nada impide que sea conclusión del propio litigante.

Como se ha podido advertir, se excluyen del modelo los “documentos”. Efectivamente, en la segunda frase del artículo 336.2 LEC se suprimen los “documentos” adicionales mencionados en la primera frase de ese mismo apartado y vinculados a la “exposición”, por lo que se infiere que en todo caso

ese tipo de documentos tendría que acompañarse con el dictamen escrito o de lo contrario su introducción en el proceso precluirá. A su vez, la tercera frase de este artículo 336.2 LEC apunta de nuevo la aportación de “documentos” al tiempo del dictamen, si bien a diferencia de los anteriores estos últimos parecen proceder de la decisión de la parte y no del perito y se anudan a la “valoración”. En cualquier caso, si se tratase de los mismos, igualmente destaca el sentido preclusivo de su aportación.

M3. Inadmisión *in limine* del dictamen pericial presentado junto con la demanda o la contestación

La inadmisión de documentos o dictámenes tendría lugar en el auto de admisión de la demanda o la resolución que tiene por presentada en tiempo y forma la contestación a la demanda. Difícilmente puede aceptarse que sea rechazado in limine un medio de prueba pericial, pues la admisión del mismo –y el correspondiente estudio de su pertinencia y utilidad– no tiene lugar con la unión a los autos, sino en momento procesal posterior (audiencia previa, o vista en el juicio verbal, previa debida propuesta). Se redacta el siguiente modelo a modo de ejemplo que no debiera producirse en la práctica.

Dentro de los fundamentos jurídicos de la resolución que admite a trámite la demanda o la contestación se incluiría:

[...]

Se advierte que el documento núm..... que se ha presentado junto con el escrito de *demanda/contestación* se califica de dictamen pericial pero no contiene la preceptiva promesa o juramento según el artículo 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que ha de preceder la emisión de todo dictamen pericial, como expresamente indica este precepto de imperativo cumplimiento. En fin, el documento aportado no puede considerarse un dictamen pericial y como tal no será tenido en cuenta, sin perjuicio de que en su momento se proponga como medio de prueba documental ⁵.

[...]

5. Otra cuestión sería advertir *in limine* la necesidad de subsanar la falta del juramento o promesa indicado.

M4. Recurso de reposición contra la decisión judicial que deniega una aportación inicial de dictamen pericial

De llevarse a cabo la inadmisión formulada en el Modelo 3, por ejemplo en función de la falta de las formalidades que según el artículo 335.2 LEC se exigen al perito que emite un dictamen dirigido al proceso, procedería recurso de reposición contra ese concreto pronunciamiento denegatorio.

Procedimiento número...../(año) Sección.....

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO... DE (lugar)

Don/Doña (*nombre y apellidos del procurador*), Procurador de los Tribunales de Justicia, en nombre y representación de don/doña (*nombre y apellidos de la parte litigante*), según se tiene acreditado en los autos del procedimiento arriba indicado, como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que mediante el presente escrito se interpone recurso de reposición contra la resolución de fecha....., notificada a esta parte el día.....⁶, por la que se inadmite la presentación documental del dictamen pericial aportado junto con el escrito de alegaciones iniciales, indicando la infracción de los artículos 335.1 y 336.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 265.1.4^o, (en su caso el 265.4), 269.1 y 271 del mismo texto legal.

HECHOS

Único. En fecha..... se presentó escrito de *demanda/contestación* que resultó admitido a trámite. En el mismo se incorporó dictamen pericial con sus respectivas copias, siendo rechazado y excluido como tal de los autos por la resolución que se impugna.

A los anteriores antecedentes fácticos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los artículos 335.1 y 336.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevén la posibilidad de que la parte presente junto con su escrito de alegaciones

6. Indicar la fecha resulta útil a efectos de preclusión, por mucho que se repasará el cumplimiento de este plazo propio para admitir a trámite el recurso de reposición.

iniciales aquellos dictámenes periciales de los que pretenda valerse en el acto de juicio, a su entender necesarios para valorar hechos o circunstancias relevantes, o adquirir certeza sobre lo anterior. No requiere la ley procesal, so pena de inadmisión, que el dictamen cumpla los requisitos previstos en el artículo 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En cualquier caso, el dictamen pericial presentado cumple la meritada exigencia y, de no hacerlo correctamente, siempre resultaría posible su subsanación en virtud del artículo 231 del texto legal referido, sea con anterioridad al acto de proposición probatoria o en éste mismo, sea incluso a través de la intervención del experto en la práctica de la prueba.

Segundo. Considera esta parte que la presentación de un dictamen pericial en el momento inicial del proceso resulta independiente de su eventual proposición como medio de prueba en una etapa procesal posterior y, en su caso, independiente también del juicio de pertinencia y utilidad que procedería, así como el ajuste a las formalidades exigidas cuya falta no impone el actuar parcial, sino la mera omisión de la declaración de objetividad y actuar veraz en el quehacer pericial, así como la manifestación expresa del experto en cuanto al conocimiento de las sanciones penales que pudieran recaer por incumplimiento de sus deberes como perito.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO

Que teniendo por presentado este escrito (*si interpone demandante único se añadiría: ..., sin necesidad de copias en tanto no cabe traslado al no existir ninguna otra parte procesal/ si interpone el demandado se añadiría: y sus copias*), lo admita uniéndolo a los autos de su razón y, tras la tramitación prevista en los artículos 451 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, revoque la decisión judicial recurrida de conformidad con lo solicitado.

Es justicia que pido en (*lugar*), a (*fecha*).

Nombre, apellidos y firma del procurador.

Nombre, apellidos, firma y número de colegiado del letrado.

M5. Providencia de admisión a trámite del recurso de reposición presentado por el demandante

Juzgado de Primera Instancia núm..... de *(lugar)*.
(dirección completa)

PROVIDENCIA

En *(lugar)*, a *(fecha)*.

Dada cuenta, se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la resolución dictada el día..... Como sea que por el momento sólo la parte actora se encuentra comparecida en forma, no procede traslado alguno ni posibilidad de impugnación del recurso, por lo que sin más trámites quedan los autos sobre la mesa de SSª para resolver.

Firmas de Juez/Magistrado y Secretario judicial (con nombres y apellidos)

Contra la presente resolución puede interponerse en este mismo juzgado recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al que se reciba su notificación, siguiendo la regulación prevista en los artículos 451 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.